



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2016-Q/TC

LA LIBERTAD

LUIS FERNANDO PASTOR SALAZAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Fernando Pastor Salazar contra la Resolución 7, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 04195-2013-0-1601-JR-CI-07, que corresponde al proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Policía Nacional del Perú y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. De la información consignada en el portal web institucional del Poder Judicial (*cfr.* <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html#collapseThree>). Consulta realizada el 20 de enero de 2017 ) se advierte que, en el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 6, de fecha 39 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que: (i) desestimó la solicitud de nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución 5, que desestimó en segundo grado su demanda de amparo; (ii) sancionó al recurrente con una multa de una unidad de referencia procesal (URP); y, (iii) ordenó que lo resuelto se ponga en conocimiento del Colegio de Abogados de La Libertad.
4. En consecuencia, el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria, emitida en segundo grado, en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Además, no se presentan los supuestos, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2016-Q/TC

LA LIBERTAD

LUIS FERNANDO PASTOR SALAZAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

28 FEB. 2017

JANET OCHOA GARNILLANA  
NOTARIA 17  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL